



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 22 de enero de 2018
(OR. en)

13553/17
ADD 1 DCL 1

COLAC 108
CFSP/PESC 914
RELEX 892
WTO 255

DESCLASIFICACIÓN

Documento:	13553/17 ADD 1 RESTREINT UE/EU RESTRICTED
Fecha:	8 de noviembre de 2017
Nueva clasificación:	Público

Asunto:	Acuerdo de Asociación UE-Chile modernizado Directrices para la negociación de un Acuerdo de Asociación modernizado con Chile
---------	--

Adjunto se remite a las Delegaciones la versión desclasificada del documento de referencia.

El texto del documento es idéntico al de la versión anterior.



Consejo de la
Unión Europea

**Bruselas, 8 de noviembre de 2017
(OR. en)**

**13553/17
ADD 1**

RESTREINT UE/EU RESTRICTED

**COLAC 108
CFSP/PESC 914
RELEX 892
WTO 255**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Acuerdo de Asociación UE-Chile modernizado Directrices para la negociación de un Acuerdo de Asociación modernizado con Chile

**DIRECTRICES PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN ACUERDO DE ASOCIACIÓN
MODERNIZADO CON CHILE**

A. NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

El objetivo de la negociación es celebrar un Acuerdo global con Chile (en lo sucesivo, «el Acuerdo modernizado») para modernizar y sustituir el Acuerdo actualmente vigente por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra¹ (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Asociación»).

Las negociaciones deberían ampliar el ámbito de aplicación actual del Acuerdo de asociación y adaptarlo a los nuevos retos políticos y económicos globales, a la nueva realidad de la asociación UE-Chile y al nivel de ambición de los acuerdos y negociaciones que la UE y Chile han celebrado recientemente.

El Acuerdo modernizado debería crear un marco coherente, global, actualizado y legalmente vinculante aplicable a las relaciones de la UE con Chile.

¹ DO L 352 de 30.12.2002, p. 1.

Dado que Chile se ha beneficiado de la ayuda bilateral de la UE al desarrollo, es importante que el nuevo modelo de cooperación UE-Chile quede reflejado en el fondo y la estructura del Acuerdo modernizado. Este debería asimismo reflejar el carácter transformador de la Agenda 2030 y el papel de la cooperación internacional al desarrollo con miras a la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible.

El Acuerdo debería contemplar el refuerzo de la cooperación política en asuntos exteriores y de seguridad.

B. CONTENIDO PROPUESTO DEL ACUERDO

I. PRINCIPIOS Y OBJETIVOS GENERALES

El Acuerdo modernizado debería basarse en el respeto de los principios democráticos, el Estado de Derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales, consagrados, en particular en la Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos relevantes en materia de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el Derecho internacional humanitario. Junto con la primera parte de la cláusula de la UE sobre no proliferación de las armas de destrucción masiva, dichos principios deberían constituir elementos esenciales del Acuerdo modernizado. El Acuerdo debería asimismo contemplar la posibilidad de una suspensión unilateral, parcial o total, del Acuerdo en el caso de que se infrinjan tales principios.

El Acuerdo modernizado debería permitir a Chile y a la UE reforzar sus respectivas capacidades institucionales, políticas públicas y marcos legislativos, así como actuar como socios estratégicos en los principales foros e instituciones multilaterales y regionales, cuando así lo acuerden.

El Acuerdo modernizado debería disponer que cada Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias para dar efecto a sus disposiciones, incluida la observancia de las mismas a todos los niveles de la administración.

El Acuerdo modernizado debería reflejar el patrimonio cultural común y los fuertes vínculos históricos, políticos y económicos que unen a las dos Partes, y respetar los siguientes principios y objetivos fundamentales:

- Adaptar el contenido del Acuerdo de Asociación para reflejar más adecuadamente los últimos acontecimientos acaecidos a escala mundial.
- Reflejar los valores compartidos de la democracia, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el Estado de Derecho.
- Reflejar el compromiso de promover una asociación reforzada al objeto de ofrecer un mayor nivel de prosperidad y bienestar a sus ciudadanos.
- Lograr una coordinación más estrecha sobre las cuestiones bilaterales e internacionales de mutuo interés, incluidos los aspectos regionales.
- Reforzar la cooperación sobre las cuestiones bilaterales, regionales y mundiales de interés común.

- Reflejar la importancia de un sistema multilateral fuerte y efectivo, basado en el Derecho internacional, que permita preservar la paz, prevenir los conflictos (también regionales), reforzar la seguridad internacional y hacer frente a los retos comunes.
- Reflejar el reconocimiento de que el desarrollo sostenible es un objetivo primordial de las Partes y de que ambas harán lo posible por garantizar el respeto, la promoción y la aplicación efectiva de las normas y convenios internacionales sobre medio ambiente y trabajo en consonancia con el acervo de la UE. Debería reflejar asimismo los compromisos de las Partes de no fomentar el comercio o la inversión extranjera directa reduciendo los niveles de exigencia de la legislación o las normativas nacionales en materia medioambiental, laboral o de salud y seguridad en el trabajo, las normativas o políticas y legislación laborales fundamentales, así como el compromiso de mejorar las leyes, políticas y niveles subyacentes de protección medioambiental y laboral.

El objetivo de las disposiciones sobre comercio e inversión del Acuerdo debería ser el de incrementar el comercio y la inversión entre la UE y Chile, liberando el potencial no explotado de la relación bilateral, generando nuevas oportunidades económicas, promoviendo el bienestar de los consumidores, reforzando la competitividad y generando crecimiento y empleo, mediante, en particular:

- La liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes y servicios, así como de las inversiones y el acceso a las oportunidades de contratación pública.
- Un alto nivel de protección de las inversiones.
- Un alto nivel de protección de los derechos de propiedad intelectual, incluidas las indicaciones geográficas.

- Un alto nivel de protección de los consumidores.
- La eliminación, reducción o prevención de las barreras no arancelarias innecesarias.
- El derecho a regular la actividad económica por razones de interés público, a alcanzar objetivos legítimos de carácter público, como la protección y promoción de la salud pública, los servicios sociales, la educación pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, la protección social o del consumidor, la privacidad y la protección de datos, así como la promoción y protección de la diversidad cultural.
- Medidas destinadas a garantizar que el comercio internacional contribuye al objetivo primordial del desarrollo sostenible, y el compromiso de las Partes a aplicar este Acuerdo en consecuencia.
- El objetivo compartido de las Partes de tener en cuenta los retos concretos a que se enfrentan las pequeñas y medianas empresas a la hora de contribuir al desarrollo del comercio y la inversión.
- El compromiso de las Partes de abrir vías de comunicación con todas las partes interesadas relevantes de la sociedad civil, incluido el sector privado, los sindicatos y otras organizaciones no gubernamentales.
- El compromiso de las Partes de garantizar que el Acuerdo respetará plenamente sus respectivos derechos y obligaciones derivados de la reglamentación de la OMC y del sistema multilateral de comercio.

La posición especial del Reino Unido y de Irlanda al amparo del Protocolo 21, así como de Dinamarca al amparo del Protocolo 22, se reflejarán en el Acuerdo, según proceda.

II. ÁMBITOS DE COOPERACIÓN

El Acuerdo debería promover un ámbito de cooperación lo más amplio posible, del que, en principio, no debería excluirse ningún campo de actividad. Debería basarse en la experiencia adquirida con la cooperación existente y tener como objetivo garantizar una cooperación internacional eficaz en la aplicación de la Agenda 2030 y la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible.

Debería incluir compromisos de ambas Partes de intensificar su cooperación mediante el intercambio de conocimientos y buenas prácticas en ámbitos de interés común, teniendo en cuenta que Chile es un país de renta alta y miembro de la OCDE. El Acuerdo debería reflejar la importancia de reforzar las actividades de cooperación sectorial, dirigidas, en particular, a desarrollar propuestas y medidas concretas, así como objetivos estratégicos, y a impulsar una cultura dinámica de consulta y coordinación.

Debería asimismo permitir a las Partes identificar formas de desarrollar y aplicar métodos de trabajo modernos, efectivos y dinámicos, así como una evaluación conjunta de los resultados, sobre la base de objetivos estratégicos. Debería favorecer la creación de redes de contactos y reforzar las capacidades necesarias para planificar, aplicar, medir, evaluar, y difundir los resultados de la relación.

Ámbitos de cooperación:

- Política exterior y de seguridad común
- Desarme y no proliferación
- Derechos humanos, Estado de Derecho y buena gobernanza
- Igualdad entre mujeres y hombres
- Seguridad internacional y ciberespacio
- Lucha contra el terrorismo
- Cooperación judicial
- Lucha contra el tráfico ilícito de drogas y la delincuencia organizada
- Lucha contra la corrupción
- Migración internacional
- Protección consular
- Seguridad ciudadana
- Cooperación en la gestión internacional de crisis
- Empresa e industria

- Materias primas
- Responsabilidad social de las empresas
- Empleo y cuestiones sociales
- Cooperación regional
- Juventud
- Cultura
- Energía, en particular la seguridad energética, las energías sostenibles y renovables y la cooperación respecto de las subvenciones a los combustibles fósiles (transparencia e intercambio de información)
- Medio ambiente y desarrollo sostenible, en particular gestión sostenible de los bosques, ciudades sostenibles, gestión del agua y saneamiento, y biodiversidad
- Cambio climático
- Agricultura
- Bienestar animal
- Barreras no arancelarias, en particular barreras técnicas al comercio y medidas sanitarias y fitosanitarias
- Propiedad intelectual, en particular indicaciones geográficas
- Economía circular
- Transporte
- Pesca

- Gobernanza de los océanos
- Preparación frente a las catástrofes
- Cooperación internacional y desarrollo
- Crecimiento azul
- Investigación, ciencia, tecnología e innovación
- Observación de la Tierra
- Estrategias de política digital
- Capital humano avanzado
- Educación básica y superior
- Turismo
- Protección de los datos personales
- Estadísticas
- Otros ámbitos, si procede

DECLASSIFIED

III. COMERCIO E INVERSIÓN

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El objetivo de la parte relativa al comercio y la inversión del Acuerdo modernizado debería ser alcanzar un alto nivel de ambición en todos los ámbitos del Acuerdo. El Acuerdo modernizado debería contemplar la liberalización adicional, global y recíproca del comercio de bienes y servicios, así como el establecimiento de normas detalladas en una amplia gama de cuestiones relacionadas con el comercio y la inversión, tal y como se especifica más adelante. El Acuerdo debería asimismo contemplar la liberalización progresiva y recíproca de la inversión, la protección de esta y un mayor acceso mutuo a los mercados de contratación pública. Por otra parte, el Acuerdo debería tratar de eliminar los obstáculos innecesarios al comercio y la inversión, y en particular las barreras no arancelarias, a través de mecanismos efectivos y eficientes, y fijarse como objetivo la consecución de un nivel ambicioso de coherencia regulatoria para los bienes y servicios, mediante, entre otras cosas, el refuerzo de la cooperación entre los entes reguladores. Todos los elementos se negociarán en paralelo y formarán parte de un compromiso único, con lo que se garantizará un resultado equilibrado entre la eliminación de derechos, la supresión de obstáculos reglamentarios al comercio y la mejora de las normas; ello conducirá a un resultado sustancial en cada uno de estos componentes y a una apertura efectiva recíproca del mercado de cada una de las Partes.

Las disposiciones de la parte relativa al comercio y la inversión del Acuerdo se entenderán sin perjuicio del derecho de las Partes a establecer reglamentaciones de acuerdo con las obligaciones internacionales con vistas a alcanzar objetivos legítimos de política pública como la protección y promoción de la salud pública, los servicios sociales, la educación pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, la protección social y de los consumidores, la privacidad y la protección de datos, así como la promoción y la protección de la diversidad cultural.

La parte del Acuerdo relativa al comercio y la inversión debería asimismo contribuir a la promoción del desarrollo sostenible y de los valores más amplios de la UE, tales como los derechos humanos, incluyendo, en particular, disposiciones relacionadas con el comercio en materia laboral, medioambiental o de género, así como disposiciones relativas a la responsabilidad social de las empresas, la transparencia y la promoción y aplicación efectiva de las normas internacionales en los ámbitos laboral y medioambiental. A la hora de abordar estas medidas, el Acuerdo deberá tener en cuenta los principios del desarrollo sostenible, incluso a través de un capítulo específico sobre comercio y desarrollo sostenible que cubra tanto las cuestiones sociales como las cuestiones medioambientales.

Las repercusiones económicas, sociales y medioambientales de la parte del Acuerdo relativa al comercio y la inversión deberían estudiarse mediante una evaluación independiente del impacto sobre la sostenibilidad, que debería emprenderse en paralelo a las negociaciones.

La Comisión debería velar por que dicha evaluación se lleve a cabo manteniendo un diálogo constante con todos los interesados correspondientes de la sociedad civil. Dicha evaluación debería concluirse antes de la rúbrica del Acuerdo y sus conclusiones deberían tenerse en cuenta durante el proceso de negociación. Tendría por objeto: a) dilucidar los probables efectos del Acuerdo en el desarrollo sostenible y su posible repercusión en otros países, en particular los países menos adelantados; y b) proponer medidas (en ámbitos comerciales y no comerciales) encaminadas a maximizar los beneficios del Acuerdo y a prevenir o minimizar sus posibles efectos negativos.

El Acuerdo debería garantizar el cumplimiento de sus propias disposiciones por todos los niveles de la administración, incluidas las autoridades subcentrales y los organismos pertinentes.

El Acuerdo debería tener en cuenta las necesidades específicas de las pequeñas y medianas empresas.

DECLASSIFIED

COMERCIO DE BIENES

Mayor eliminación de los derechos de aduana

El Acuerdo debería fijarse como objetivo la liberalización arancelaria, aun permitiendo que se dé un trato especial a los productos considerados sensibles, para los que, no obstante, deberían buscarse fórmulas que permitan su pleno acceso al mercado, como el establecimiento de unos periodos de desmantelamiento arancelario más largos, o la asunción de compromisos de liberalización parcial (mediante, por ejemplo, contingentes arancelarios), teniendo en cuenta los intereses ofensivos y defensivos de la UE, en particular los intereses del sector agrícola, con inclusión de las preocupaciones específicas de las regiones ultraperiféricas de la Unión.

Deberían abolirse cualesquiera derechos de aduana, impuestos o gravámenes a la exportación, así como cualesquiera medidas de efecto equivalente, y debería prohibirse la adopción de nuevas medidas de este tipo.

Restricciones a la importación y a la exportación

El Acuerdo debería excluir cualquier tipo de prohibición o restricción al comercio entre las Partes, en particular las restricciones cuantitativas o los requisitos de autorización, que no estén justificados por las excepciones específicas contempladas más adelante, y debería contener disciplinas más estrictas sobre las licencias de importación y exportación, los productos reparados o reciclados, y la indicación de origen.

Normas de origen

Las negociaciones deberían proponerse actualizar el anexo sobre las normas de origen, de forma que las referencias a las normas de origen y la cooperación administrativa incluidas en el Acuerdo resulten más claras y sencillas, y tener en cuenta los últimos cambios en las normas de origen de la UE. Deberían asimismo incluirse disposiciones en materia de cooperación administrativa destinadas a garantizar un tratamiento adecuado de los errores administrativos.

Una vez presentado por la Comisión un análisis de sus posibles consecuencias económicas, y previa consulta al Comité de Política Comercial, podría estudiarse la posibilidad de hacer extensiva la acumulación de origen a terceros países que hayan celebrado acuerdos de libre comercio tanto con la UE como con Chile. Durante las negociaciones y previa consulta al Comité de Política Comercial de conformidad con el artículo 207, apartado 3, del TFUE, podría estudiarse hacer también extensiva la acumulación de origen también a otros terceros países de la región de América Latina y el Caribe que tienen acuerdos o mecanismos preferentes tanto con la UE como con Chile.

Cuestiones aduaneras y facilitación del comercio

El Acuerdo debería incluir disposiciones tendentes a facilitar en mayor medida el comercio entre las Partes, garantizando al mismo tiempo la presencia de controles efectivos y medidas antifraude. Con este propósito, debería basarse en el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC e incluir obligaciones precisas destinadas, entre otras cosas, a promover la modernización y la simplificación de las normas y procedimientos, fomentando el uso de una documentación normalizada y garantizando la transparencia, la seguridad jurídica y la cooperación entre las autoridades aduaneras.

Esta cooperación debería incluir un intercambio de información relativa a la seguridad de la cadena de suministro y a la gestión de riesgos y, en su caso, el establecimiento del reconocimiento mutuo de las técnicas de gestión de riesgos, de las normas sobre riesgos, de los controles de seguridad y de los programas de asociación comercial para los operadores económicos cumplidores y fiables, de cuya adopción y aplicación se encargaría el comité competente. Debería asimismo prever la actualización de las actuales disposiciones sobre la asistencia administrativa mutua en el sector aduanero.

Dichas disposiciones deberían igualmente promover una convergencia en el ámbito de la facilitación del comercio, mediante la aplicación efectiva de reglas y normas internacionales en el sector aduanero y otros procedimientos relacionados con el comercio, incluidas las disposiciones de la OMC y los instrumentos de la Organización Mundial de Aduanas, entre otros, la versión revisada del Convenio de Kioto.

Medidas no arancelarias

El Acuerdo debería fijarse como objetivo suprimir los obstáculos innecesarios al comercio y la inversión, y en particular las barreras no arancelarias restantes, a través de mecanismos efectivos y eficientes, y promover la coherencia regulatoria en lo que atañe a los bienes y servicios intercambiados entre la UE y Chile.

La cuestión de las barreras no arancelarias que afectan a productos específicos debería resolverse desde la perspectiva de la ley de la oferta y la demanda, en paralelo a concesiones arancelarias recíprocas. El Acuerdo debería incluir compromisos sectoriales con relación a las barreras no arancelarias. Debería asimismo contemplar unos procedimientos adecuados, capaces de impedir que surjan en el futuro nuevas barreras no arancelarias u otros obstáculos innecesarios al comercio, mediante, en particular, la transparencia de las disposiciones legales y reglamentarias.

El Acuerdo debería incluir disposiciones relativas a las empresas comerciales de propiedad estatal, que contemplen la evaluación de cualquier posible falseamiento de la competencia y la aparición de obstáculos al comercio y la inversión que esto podría generar.

Debería asimismo abordarse la cuestión de los obstáculos al comercio resultantes del deseo de proteger la producción local (medidas dirigidas a proteger, favorecer o apoyar a los operadores nacionales a expensas de los bienes o servicios importados y de la propiedad intelectual de titularidad o producción extranjera).

Reglamentaciones técnicas, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad

Las Partes deberían acordar disposiciones globales sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), basándose en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (en lo sucesivo, «el Acuerdo OTC»), y aun superándolo. Estas disposiciones deberían proponerse, entre otras cosas, lograr la compatibilidad y la convergencia de las reglamentaciones técnicas mediante la aplicación de normas internacionales, racionalizar los requisitos de ensayo y certificación, por ejemplo mediante un enfoque basado en el riesgo en materia de evaluación de la conformidad (y en particular mediante el uso de la autodeclaración de conformidad en los sectores en que esto sea posible y apropiado), promover la utilización de la acreditación, reforzar la transparencia, establecer un mecanismo de mejora del diálogo y la cooperación que permita abordar las cuestiones OTC de carácter bilateral, y mejorar la difusión de la información dirigida a los importadores y exportadores.

Se podría analizar la conveniencia de incluir anexos sectoriales con disciplinas más detalladas y específicas.

Medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF)

A fin de garantizar la coherencia con otros acuerdos comerciales similares celebrados por la UE, el nuevo Acuerdo debería incorporar, mediante las oportunas disposiciones institucionales, las cláusulas del actual Acuerdo MSF anejo al Acuerdo de asociación vigente, junto con mejoras en ámbitos específicos como la regionalización, la transparencia, el reconocimiento de equivalencia, el listado previo en materia veterinaria, el bienestar animal y la resistencia antimicrobiana, entre otros.

Instrumentos de defensa comercial

Salvaguardias

El Acuerdo debería incluir una cláusula sobre medidas de salvaguardia que disponga que cualquiera de las Partes podrá adoptar las medidas oportunas de conformidad con el Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo XIX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 o el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC. El Acuerdo debería asimismo garantizar que tales medidas de salvaguardia tengan el menor efecto distorsionador posible en el comercio bilateral.

Para optimizar los compromisos de liberalización, y con vistas a garantizar la protección eventualmente necesaria, teniendo en cuenta las especificidades de los sectores sensibles, el Acuerdo debería contener, en principio, una cláusula bilateral de salvaguardia en virtud de la cual cada Parte podrá suprimir las preferencias parcial o totalmente cuando, como resultado de la entrada en vigor del Acuerdo, un aumento de las importaciones de un producto procedentes de la otra Parte esté causando o amenace con causar un serio perjuicio a su industria nacional.

Medidas antidumping y compensatorias

El Acuerdo debería incluir una cláusula sobre medidas antidumping y compensatorias, en virtud de la cual cada una de las Partes podrá adoptar las medidas necesarias contra prácticas de dumping o subvenciones sujetas a medidas compensatorias de conformidad con el Acuerdo de la OMC relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. El Acuerdo debería integrar también compromisos que van más allá de las normas de la OMC, en este ámbito acordes con las normas y los acuerdos previos de la UE, en particular la transparencia, la prueba de interés público, la regla del derecho inferior y las consultas adicionales.

Disposiciones específicas

El Acuerdo debería reconocer que los pagos del «compartimento verde» no distorsionan los precios y, por lo tanto, no deberían, en principio, ser el blanco de medidas antidumping o antisubvenciones.

COMERCIO DE SERVICIOS E INVERSIÓN

Liberalización de los servicios y la inversión, y comercio digital

En consonancia con el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), el Acuerdo debería garantizar una amplia cobertura sectorial y abarcar todos los modos de suministro. El Acuerdo no debería incluir ninguna exclusión previa respecto de su ámbito de aplicación aparte de la exclusión de los servicios audiovisuales que no queden cubiertos por los capítulos sobre el comercio de servicios e inversión del acuerdo. Los servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental conforme a la definición del artículo I-3 del GATS deberían quedar excluidos de estas negociaciones. Las negociaciones deberían fijarse como objetivo la liberalización progresiva y recíproca del comercio de los servicios y la inversión mediante la supresión de las restricciones del acceso al mercado y el trato nacional, superando los compromisos de las Partes en el marco de la OMC y las ofertas en el contexto de las negociaciones del Acuerdo sobre el Comercio de Servicios. El Acuerdo debería incluir normas que regulen los requisitos de rendimiento aplicables a las inversiones.

Por otra parte, el Acuerdo debería incluir disciplinas reguladoras nuevas o reforzadas con respecto a las previstas en el AGCS. Con este propósito, las negociaciones deberían incluir, en particular:

- disposiciones reguladoras en materia de transparencia y reconocimiento mutuo;
- disposiciones horizontales relativas a la regulación nacional, como las que garantizan la imparcialidad y la existencia de garantías procesales con respecto a los requisitos y procedimientos de concesión de licencias y de cualificación; y
- disposiciones reguladoras aplicables a sectores específicos, y en particular a los servicios de telecomunicaciones, financieros, postales y de mensajería, así como a los servicios de transporte marítimo internacional.

En el contexto de una mayor digitalización del comercio, las negociaciones deberían desembocar en normas que tengan por objeto el comercio electrónico y los flujos de datos transfronterizos, la protección de los consumidores en un entorno telemático, la confianza electrónica y los servicios de autenticación, las comunicaciones de publicidad directa no solicitada y la mejora de las condiciones de la itinerancia internacional, y deberían abordar los obstáculos al comercio injustificados y los requisitos injustificados de localización de datos, sin que se negocien ni se vean afectadas las normas de protección de datos personales de la UE y sin perjuicio de la legislación de la UE. La prestación de servicios de instalación y mantenimiento que esté directamente relacionada con las ventas de determinados bienes y equipos también se negociaría en paralelo a las negociaciones sobre el acceso de esos bienes al mercado.

El Acuerdo no debería excluir que se apliquen excepciones relativas a la prestación de servicios que se justifique con arreglo a las normas pertinentes de la OMC (artículos XIV y XIV *bis* del GATS).

El Acuerdo podrá incluir compromisos de procedimiento para la entrada y estancia temporales de personas físicas por motivos de negocio, para categorías del modo 4 incluidas de conformidad con los compromisos adquiridos por las Partes. Al mismo tiempo, ninguna disposición del Acuerdo debe impedir que las Partes apliquen sus leyes, reglamentos y requisitos nacionales relativos a la entrada y estancia, siempre y cuando al hacerlo no invaliden o menoscaben los beneficios que se derivan del Acuerdo. Se seguirán aplicando los ordenamientos, normativas y requisitos de la UE y sus Estados miembros sobre las condiciones de trabajo y los derechos laborales.

El Acuerdo debería confirmar el derecho de la UE, sus Estados miembros y sus autoridades nacionales, regionales y locales a adoptar o mantener normativa no discriminatoria sobre la prestación de servicios en sus respectivos territorios para alcanzar objetivos legítimos de política pública, como la protección y promoción de la salud pública, los servicios sociales, la educación pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, la protección social o del consumidor, la privacidad y la protección de datos, así como la promoción y protección de la diversidad cultural. Debería preservarse el alto nivel de calidad de los servicios públicos de la UE de conformidad con el TFUE y, en particular, su Protocolo n.º 26 sobre los Servicios de Interés General, y teniendo en cuenta las reservas de la UE en la materia, y en particular el AGCS.

Protección de la inversión

El Acuerdo debería incluir:

- normas de protección vanguardistas y definidas con precisión, en relación con todas las formas de inversión, en particular disposiciones sobre trato justo y equitativo, protección y seguridad plenas, trato nacional, trato de nación más favorecida, protección frente a la expropiación directa e indirecta, libre transferencia de capitales, compensación por pérdidas y observancia de los compromisos por escrito; y
- un mecanismo jurisdiccional vanguardista que permita solucionar los litigios entre inversores y Estados, con un tribunal de inversiones y un mecanismo de recurso (Sistema de Tribunales de Inversiones). Este mecanismo debería garantizar la plena imparcialidad y transparencia de los procedimientos de resolución de litigios, evitar el recurso excesivo a los tribunales e incluir los instrumentos necesarios para facilitar el arreglo amistoso de las controversias.

Las disposiciones sobre protección de la inversión deberían garantizar una sólida protección de los inversores y las inversiones, preservando plenamente, no obstante, el derecho de las Partes a adoptar en sus respectivos territorios las disposiciones necesarias para alcanzar objetivos legítimos de política pública, como la protección y promoción de la salud pública, los servicios sociales, la educación pública, la seguridad, el medio ambiente, la moral pública, la protección de los derechos sociales o del consumidor, la privacidad y la protección de datos, así como la promoción y protección de la diversidad cultural.

Debería incluir el compromiso de las Partes de cooperar en relación con las medidas futuras encaminadas a la creación de un tribunal multilateral de inversiones.

MOVIMIENTOS DE CAPITALES Y PAGOS

El Acuerdo debería conservar disposiciones sobre la plena liberalización de los actuales pagos y movimientos de capitales, e incorporar una cláusula de statu quo. Debería contener disposiciones de salvaguardia y exclusión (por ejemplo, relativas a la política económica y monetaria y a la balanza de pagos de la Unión), en consonancia con las disposiciones del TFEU sobre la libre circulación de capitales.

El Acuerdo no debería excluir la aplicación de excepciones a la libre circulación de capitales y pagos, siempre que se justifiquen a tenor de las normas aplicables de la OMC.

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

El Acuerdo debería tomar como base y completar el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), a fin de garantizar un alto nivel de protección y aplicación de todas las formas de derechos de propiedad intelectual, más allá de las actuales normas del Acuerdo sobre los ADPIC.

De forma coherente con lo expuesto, el Acuerdo debería comprender lo siguiente: disposiciones generales; derechos de propiedad intelectual y conexos; marcas; dibujos y modelos; patentes; variedades vegetales; protección de información no divulgada, incluido el secreto comercial; indicaciones geográficas; y compromisos, según proceda, de adherirse a los acuerdos y convenios multilaterales que corresponda, o de cumplir lo dispuesto en ellos.

El Acuerdo debería garantizar una aplicación reforzada de los derechos de propiedad intelectual (DPI), en particular los de carácter fronterizo y los relativos al entorno digital.

En cuanto a las indicaciones geográficas (IG), sobre la base del alto nivel de protección de las IG de los vinos y de las bebidas espirituosas que ya contiene el Acuerdo vigente, el Acuerdo Modernizado debería establecer la protección directa y el reconocimiento efectivo mediante el Acuerdo, basándose en el artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC (también contra la avocación), de las IG de la lista de la UE de los productos agrícolas, a saber: vinos, bebidas espirituosas y productos alimenticios [...]; disponer asimismo una aplicación reforzada (en particular administrativa o de oficio) y la posibilidad de añadir nuevas IG; Deberían abordarse cuestiones tales como los derechos anteriores individuales relacionados, por ejemplo, con las variedades vegetales, las marcas comerciales, los genéricos u otros usos anteriores legítimos, con el fin de resolver los conflictos existentes de forma satisfactoria.

El Acuerdo debería asimismo fijarse como objetivo el inicio de un diálogo regular o la creación de grupos de trabajo sobre propiedad intelectual para promover el intercambio de información sobre los respectivos avances legislativos y el intercambio de experiencia sobre la ejecución y consulta con relación a terceros países.

El Acuerdo no incluirá disposiciones sobre sanciones penales.

CONTRATACIÓN PÚBLICA

El Acuerdo tratará de lograr un acceso mutuo notablemente mejor a los mercados de la contratación pública en todos los niveles administrativos (autoridades nacionales, regionales y locales), así como por las empresas de propiedad estatal con derechos especiales o exclusivos que operen en el ámbito de los servicios públicos. Debería fijarse el objetivo de complementar la actual cobertura del acceso al mercado, garantizando un trato no menos favorable que el concedido a los proveedores establecidos localmente. La contratación de bienes, servicios y obras (incluidas las concesiones de obras) debe formar parte de las negociaciones.

El Acuerdo debería igualmente tratar de mejorar las normas y disciplinas actuales mediante su adaptación al Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la OMC revisado y la introducción de nuevas disposiciones destinadas, entre otras cosas, a mejorar la transparencia, la no discriminación, la simplificación de los procedimientos y la utilización de medios electrónicos; evitar los requisitos de contenido o producción local; y hacer posible la inclusión de normas no discriminatorias respecto de las consideraciones medioambientales y sociales en el procedimiento de contratación. Las normas actuales sobre el intercambio de estadísticas sobre contratación deberían también revisarse para facilitar el acceso a dichas estadísticas.

COMERCIO Y COMPETENCIA

El Acuerdo debería incluir disciplinas sobre defensa de la competencia y en materia de fusiones aplicables a todas las empresas. Debería incluir principios generales de aplicación en pro de la transparencia, la no discriminación, la equidad procedimental y las garantías procesales.

El Acuerdo debería asimismo incluir disposiciones en materia de subsidios que aborden cuestiones tales como la transparencia, o que incluyan consultas y disciplinas sobre los tipos de subvención que más pueden falsear la competencia. Las disposiciones sobre las consultas deberían excluir las subvenciones agrícolas. El Acuerdo debería incluir normas específicas sobre las empresas de propiedad estatal y las empresas a las que se hayan concedido privilegios o derechos especiales o exclusivos, para garantizar que no distorsionan la competencia ni crean barreras al comercio y a la inversión.

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

El Acuerdo debería incluir un capítulo específico dedicado a las pymes. El Acuerdo debería contribuir a que las pymes puedan aprovechar plenamente las oportunidades del Acuerdo, entre otras cosas aumentando el nivel de sensibilización entre las pymes y potenciando su acceso a la información sobre sus oportunidades de comercio e inversión, así como su acceso a información útil sobre las normas, reglamentos y procedimientos relacionados con la actividad empresarial, incluida la contratación pública.

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El Acuerdo debería incluir disposiciones sobre aspectos laborales y medioambientales del comercio y el desarrollo sostenible relevantes en el contexto de un acuerdo sobre comercio e inversión. Debería fomentar la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Debería incluir disposiciones que promuevan el cumplimiento y la aplicación efectiva de los principios pertinentes acordados a nivel internacional, como las normas y el principio de cautela, en particular las normas laborales básicas y los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los acuerdos medioambientales multilaterales, incluidos los relativos al cambio climático, en particular el Acuerdo de París.

El Acuerdo debería consagrar el derecho de las Partes a adoptar disposiciones en los ámbitos laboral y medioambiental, en consonancia con sus compromisos internacionales y en aras de unos altos niveles de protección. Debería incluir disposiciones que garanticen que no se reducirán los niveles nacionales de protección en los ámbitos laboral y medioambiental para fomentar el comercio y la inversión. Tales disposiciones deberían ir acompañadas del compromiso de no contemplar la no aplicación o excepciones a la aplicación de las normativas nacionales en materia laboral o medioambiental.

El Acuerdo debería promover una mayor contribución del comercio y la inversión al desarrollo sostenible, en particular, abordando ámbitos tales como la facilitación del comercio de bienes y servicios respetuosos con el clima y el medio ambiente, la promoción de los sistemas de garantía de sostenibilidad voluntarios, la responsabilidad social de las empresas y la igualdad entre mujeres y hombres, teniendo en cuenta los instrumentos internacionalmente reconocidos, también en relación con unas cadenas de suministro agrícola responsables.

El Acuerdo debería asimismo incluir compromisos que promuevan el comercio de los recursos naturales obtenidos legalmente y gestionados de forma sostenible, en particular con relación a la biodiversidad, la fauna y la flora, los productos forestales y la pesca (incluida la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y cubrir los instrumentos y prácticas internacionales pertinentes. Debería asimismo promover el comercio que favorece el desarrollo hipocarbónico y resiliente al cambio climático.

El Acuerdo debería prever igualmente disposiciones que regulen la aplicación efectiva y el seguimiento de sus otras disposiciones, así como procedimientos que permitan dirimir los conflictos que pudieran surgir entre las Partes, y propiciar la participación de la sociedad civil.

COMERCIO Y GÉNERO

El Acuerdo debería incluir disposiciones que aborden los aspectos de género relacionados con el comercio. Debería reconocer la necesidad de conseguir que las mujeres tengan más posibilidades de beneficiarse de las oportunidades económicas fruto de la mejora de las relaciones comerciales entre las Partes a través del Acuerdo.

ENERGÍA Y MATERIAS PRIMAS

El Acuerdo debería incluir disposiciones que regulen los aspectos relacionados con el comercio y la inversión en los sectores de la energía y las materias primas. Las negociaciones deberían fijarse como objetivo garantizar un entorno empresarial abierto, transparente, no discriminatorio y predecible, limitar las prácticas contrarias a la competencia y abordar la cuestión de los requisitos de contenido local en estos ámbitos. El Acuerdo debería incluir asimismo normas que apoyen y promuevan en mayor medida el comercio y la inversión en el sector de las energías renovables. Además, debería incluir disposiciones destinadas a garantizar un acceso a las materias primas sostenible y sin restricciones.

COHERENCIA REGULATORIA Y TRANSPARENCIA

El Acuerdo debería incluir disciplinas transversales sobre coherencia regulatoria y transparencia con vistas al desarrollo y la aplicación de normativas eficientes, rentables y más compatibles para los bienes y servicios. El Acuerdo debería incluir, en particular, disposiciones relativas a consultas tempranas sobre normativas significativas, lo que incluiría dar a las partes interesadas la posibilidad de contribuir a la preparación de las propuestas de reglamentación, la publicación de las medidas que tengan un impacto en el comercio y la inversión y la promoción del intercambio de información, así como un mayor uso de buenas prácticas regulatorias, como las evaluaciones de impacto de la normativa o las evaluaciones ex post.

LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

El Acuerdo debería incluir disposiciones específicas destinadas a combatir y desalentar la corrupción que afecta al comercio y la inversión. Tales disposiciones deberían basarse en las normas y acuerdos europeos y acordados a nivel internacional en el ámbito de la lucha contra corrupción.

RESOLUCIÓN DE LITIGIOS ENTRE ESTADOS Y MEDIACIÓN

El Acuerdo incluirá un mecanismo efectivo y vinculante de resolución de litigios entre Estados que incluya un procedimiento acelerado, en particular por lo que se refiere a la composición del panel y el desarrollo de sus diligencias. El mecanismo de resolución de litigios debería ser transparente, abierto (también en lo relativo a las vistas) y basarse en la experiencia adquirida en la OMC y en otros acuerdos de libre comercio. Debería incluir disposiciones sobre un mecanismo que permita una mediación rápida y flexible.

Este mecanismo prestará especial atención a facilitar la resolución de diferencias en cuestiones relativas a las barreras no arancelarias.

EXCEPCIONES GENERALES

El Acuerdo debería incluir excepciones general, en particular por lo que se refiere a la seguridad, la balanza de pagos, la supervisión prudencial y una imposición basada en los artículos pertinentes de los acuerdos de la OMC.

OTROS ÁMBITOS

Tras un análisis de la Comisión, previa consulta con el Comité de Política Comercial y de acuerdo con los Tratados de la UE, el Acuerdo puede incluir disposiciones relativas a otros ámbitos relacionados con el comercio y la inversión por los que se hubiera expresado un interés mutuo durante la negociación [...].

IV. MARCO INSTITUCIONAL GENERAL

El Acuerdo debería incluir, desarrollándolas, disposiciones sobre la estructura institucional, basándose en las disposiciones y prácticas existentes.

El Consejo de Asociación debería seguir siendo la máxima instancia del Acuerdo modernizado, responsable de la supervisión general de su aplicación. Se sugiere adaptar la periodicidad de las reuniones del Consejo por consenso entre las Partes.

El Comité de Asociación debería seguir desempeñando la importante función de garantizar la aplicación del Acuerdo. El Acuerdo debería identificar fórmulas que permitan al Comité de Asociación desarrollar sus tareas de un modo más efectivo, y promover mayores sinergias y un mayor dinamismo a la hora de asistir al Consejo de Asociación en el desempeño de sus obligaciones. Podrían crearse subcomités y grupos de trabajo encargados de abordar cuestiones específicas.

El Acuerdo debería contemplar la celebración de reuniones específicas centradas en las cuestiones comerciales del Comité de Asociación creado en virtud del Acuerdo («Comité de Asociación de Comercio») para supervisar la aplicación de las disposiciones sobre comercio e inversión del Acuerdo. Podrían crearse, si procede, subcomités encargados de ámbitos específicos, que operarían en el marco del Comité de Asociación de Comercio. El Comité de Asociación de Comercio debería informar al Consejo de Asociación.

El Comité de Asociación Parlamentario debería mantener su actual función, y seguir constituyendo un foro de cooperación interparlamentaria para los miembros del Parlamento Europeo y del Congreso Nacional Chileno.

Se debería mantener el comité consultivo mixto para que represente la opinión de la sociedad civil y de los interlocutores sociales en la aplicación del nuevo Acuerdo.

DECLASSIFIED

V. DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

No obstante el mecanismo de resolución de litigios en materia de comercio y de cuestiones relacionadas con el comercio, el Acuerdo debería incluir disposiciones sobre el incumplimiento de las obligaciones dimanantes del Acuerdo, incluida la posibilidad de suspender parcial o totalmente el Acuerdo en caso de vulneración de sus elementos esenciales. Ninguna disposición de este Acuerdo debería afectar a la legislación de la UE en materia de acceso público a los documentos oficiales.

La Comisión, conforme a los Tratados, podrá formular recomendaciones al Consejo respecto de posibles directrices de negociación adicionales sobre cualquier cuestión, con los mismos procedimientos de adopción, incluidas las reglas de votación, que corresponden a este mandato.

DECLASSIFIED